PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1104

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2016.

Materia:Civil.

Recurrente:Groningen Assets, S. A. y Qualium Global Corp.

Abogados:Dr. Marcos Bisonó Haza, Lic. Pedro Manuel Casals y Licda. Laura Read Santana.

Recurridos:Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.

Abogados:Dres. Pablo Raúl Jiménez Billini, Lincoln Hernández Peguero, Dra. Ana Cecilia Morun, Licdos. Oscar Hernández García, Jesús Francos Rodríguez, Luís Heredia Valenzuela, Manuel Conde Cabrera, José Miguel González y Licda. Fabiola Medina Garnes.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Groningen Assets, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes panameñas, con su domicilio social y asiento principal en la ciudad de Panamá, República de Panamá y con su domicilio de elección en el 6to. piso del edificio District Tower, ubicado en la

ADD1 PER1 de esta ciudad, debidamente representada por PER2 dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad; y la entidad Qualium Global Corp, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social y asiento principal en la LOC1 O1 LOC2 ADD2 LOC3 y con O2 O1 O3 O4 O5 O6 piso del edificio Dictrict Tower, ubicado en la ADD3 ensanche PER1 de esta ciudad, debidamente representada por PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Marcos Bisonó Haza y Lcdos. Pedro Manuel Casals y Laura Read Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en el 6to. piso del edificio District Tower, ubicado en la ADD3 ensanche PER1 de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el RNC núm.. 401010062, con domicilio social y oficina principal en la ADD4 de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Zoila Alicia Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente con estudio profesional ubicado en la ADD5 PER4 # 102 esq. ADD6 de esta ciudad, lugar donde dicha parte hace elección de domicilio; b) PER5 norteamericano, O7 O1 O8 LOC4 LOC5 LOC6 LOC7 domiciliado en la ADD7 O9 O10 O11 LOC1 O1 LOC8 LOC9 O12 O13 O14 O15 Estados Unidos de América, y la entidad The Trump Organization, constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en la dirección antes mencionada; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lcdo. Oscar Hernández García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina PER6 ubicada en la ADD8 O16 O17 ADD9 de esta ciudad, lugar donde hacen elección de domicilio; c) Stewart Title Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el local 801-B, piso 8 del edificio ADD10 ubicada en la ADD11 10, sector PER1 de esta ciudad y, Stewart Title Latin América Inc., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio ad hoc en la dirección en República Dominicana mencionada anteriormente, debidamente representada por PER7 dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED10 domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luís Heredia Valenzuela, Manuel Conde Cabrera y José Miguel González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED11 CED12 y CED13 respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina PER8 PER9 ubicada en la ADD12 sector Bella Vista de esta ciudad; y d) Cap Cana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Pablo Raúl Jiménez Billini y Ana Cecilia Morun, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-17833708-8 y CED14 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD13

Empresarial AIRD, local 3-E, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00412, dictada en fecha 11 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia No.38-2015-00561, relativa al expediente No. 038-2013-00828, de fecha 13 de mayo de 2015, dictada por la Quinta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a las partes impugnantes, entidades CRONINGEN ASSETS, S. A. Y QUALIÜM INVESTMETS CORP., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ, JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ, FABIOLA MEDINA GARNES, DRES. PABLO RAUL JIMENEZ BILLINI, ANA CECILIA MORUN, MASS VIANET FERNÁNDEZ, OSCAR HERNÁNDEZ GARCÍA Y LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2016, por la parte correcurida Cap Cana, donde invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2016, por la parte correcurida Banco de Reservas de la República Dominicana, donde expone sus medios de defensa; d) memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2016, por la parte correcurida Stewart Title Dominicana, S. A. y Stewart Title Latín América, Inc., donde invoca sus medios de defensa; e) memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2017, por la parte correcurida PER5 y The Trump Organization, donde presentan sus medios de defensa; y f) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de octubre de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrente y las correcurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C.El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Groningen Assets, S. A. y Qualium Investments Corp.; y como partes recurridas Banco de Reservas de la República Dominicana, PER10 ORG ORG2 The Trump Organization, Stewart Title Dominicana, S. A., Stewart Title Latín América Inc., y Cap Cana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que este litigio se originó en ocasión a una demanda en nulidad de cláusula arbitral, nulidad de contrato por dolo civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Groningen Assets, S. A. y Qualium Investments Corp contra

Cap Cana, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana y PER10 ORG2 en ocasión de la cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia mediante sentencia núm. 038-2015-00561, de fecha 13 de mayo de 2015; b) dicha decisión fue impugnada mediante le contredit por la parte demandante ante la corte a qua, que declaró inadmisible el recurso porque dichas decisiones no son recurribles en virtud del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, lo cual juzgó mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00412, de fecha 11 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

2)Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por las partes correcurridas PER10 Trump, The Trump Organization, Stewart Title Dominicana, S. A. y Stewart Title Latín América, Inc., en sus memoriales de defensa con relación al recurso de casación, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3)Las partes recurridas solicitan que el presente recurso sea declarado inadmisible porque las sentencias en las cuales los jueces deciden sobre su incompetencia en virtud de una cláusula arbitral no es susceptible de recurso, conforme lo prevé la ley, por lo que la sentencia que se recurre tampoco debe ser recurrible en casación.

4)Si bien el numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial prevé que las decisiones de incompetencia sobre la base de una cláusula arbitral no son susceptibles de recursos, en el caso concreto el presente recurso de casación se dirige contra una sentencia de alzada que decidió declarar inadmisible la impugnación le contredit interpuesta por las actuales recurrentes, por lo que, contrario a lo alegado por las partes correcurridas, la decisión recurrida en casación no consiste en una sentencia sobre competencia, sino en una sentencia definitiva sobre incidente dictada en última instancia y, por tanto, puede ser recurrida en casación ante esta Corte de Casación, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

5)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: violación a la ley; Segundo Medio: desnaturalización de los hechos; Tercer medio: errónea aplicación de la ley; Cuarto Medio: inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley No. 489-08, doble grado de jurisdicción, control judicial del arbitraje, derecho a tutela judicial efectiva, libre acceso a la justicia y gratuidad de la justicia; Quinto Medio: inconstitucionalidad por violación de derecho a seguridad jurídica”.

6)En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() que en este sentido el artículo 12 de la ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial del 19 de diciembre de 2008, dispone: “1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demanda. En este caso, dicha parte puede o poner la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fomentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso,

no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo" (sic); que esta alzada entiende procedente acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-impugnada, entidad CAP CANA, S. A., y en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, en la especie; que virtud de la decisión adoptada resulta innecesario estatuir sobre las demás conclusiones al fondo presentadas por las partes en causa; ()".

7)En el desarrollo de sus cuarto y quinto medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, es inconstitucional, puesto que vulnera su derecho a recurrir en justicia y el doble grado de jurisdicción conforme lo prevé el art. 69, numeral 9 de nuestra Constitución; que el Tribunal Constitucional ha decretado la inconstitucionalidad, para casos similares, tal es el caso de la fase previa y extrajudicial con carácter conciliatorio contenido en la ley sobre seguros y fianzas; que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que sanciona las fases administrativas previas a la acción judicial; por esas razones, la inadmisión del recurso basada en la imposibilidad de recurrir prescrita en el numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, debe ser declarada inconstitucional a través del control difuso y, en consecuencia, inaplicable al caso; que la disposición legal en cuestión manifiesta una imposición judicial que cohíbe la libertad del juzgador de evaluar los méritos de una demanda y que violenta el principio de doble grado de jurisdicción cuando instituye que no habrá lugar a ningún recurso contra la decisión que pronuncie la incompetencia en virtud del antedicho artículo, contrario a lo que prevé el art. 149 de nuestra Carta Magna; que la disposición legal en cuestión también vulnera el libre acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es la facultad que tiene todo ciudadano de acudir ante un órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos y garantías; que la recurrente resultó afectada por la declaratoria de inadmisibilidad de su acción judicial sobre la base del antedicho artículo; que según el art. 6 de nuestra Constitución, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, por lo que la inconstitucionalidad del art. 12 es una cuestión que debe ser revisada aun cuando haya sido presentado por primera vez en casación; que al fallarse jurídicamente en la forma como se hizo la jurisdicción de alzada transgredió el derecho a la seguridad jurídica que tiene todo ciudadano.

8)La parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana alega que el medio analizado es inadmisible por haberse propuesto por primera vez en casación, situación que en la cual la jurisprudencia ha sido reiterativa; tanto la legislación procesal en materia de casación y la jurisprudencia constante de este mismo tribunal prohíben los medios nuevos, aun cuando se trate de una excepción de inconstitucionalidad, como es el caso; que los recurrentes no alegaron ante la alzada la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, lo que se puede verificar de la sentencia impugnada en su página 8; que, siendo el fundamento de la excepción de inconstitucionalidad la violación al doble grado de jurisdicción y libre acceso a la justicia, la recurrente tuvo la oportunidad de hacerlo ante los jueces del fondo y no lo hicieron, lo que constituye un medio nuevo; que, por otro lado, el referido art. 12 no vulnera ningún derecho constitucional, ya que el arbitraje es justicia también, que tiene como fin sustraer los litigios de las jurisdicciones de derecho común para ser resueltos por ante la jurisdicción arbitral, quiere decir que es una forma de resolver la litis que la partes acuerdan mutuamente; que el referido artículo solo remite a las partes a la jurisdicción arbitral, pero no niega el derecho de acceso a la justicia, dando cumplimiento a la voluntad de las partes; que también el legislador ha suprimido el recurso ordinario contra las decisiones sobre incompetencia, sin embargo, este derecho de revisión ha sido preceptuado por el legislador de una forma diferente; además, los argumentos del medio de casación en cuestión no se relacionan con el fallo rendido por la corte a qua ni tampoco por la decisión del tribunal de primer grado, sino solamente de los hechos que dieron lugar a la demanda; que el hecho

de que el legislador haya instituido la jurisdicción arbitral es muestra del respeto a la seguridad jurídica, tal y como lo retuvo la alzada, por lo que se impone el rechazo del presente recurso.

9)Como se observa, los resumidos medios cuarto y quinto de casación constituyen una excepción de inconstitucionalidad planteada ante esta Corte de Casación, razón por la cual procede su examen de manera previa a los demás medios de casación los cuales dependen de su solución, porque así lo manda el art. 51 de la Ley 137 de 2011 que advierte en su primera parte lo siguiente: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

10)Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando en tres eventualidades: 1) cuando en la sentencia impugnada se hizo uso del control difuso, y ese aspecto es atacado en casación; 2) cuando se propone por primera vez en casación, lo que altera la prohibición de "medios nuevos"; y 3) cuando ejerce de oficio el control difuso, como le faculta el art. 52 de la Ley 137 de 2011. Estas tres hipótesis conducen a establecer que, excepcionalmente, esta Corte de Casación, como órgano supremo del Poder Judicial que en virtud del art. 5 de la Ley 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional, está autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación, sin necesidad de hacer uso siempre de las técnicas de la casación y sin que ello implique un fallo extra petita de esta corte o la violación a la prohibición de medios nuevos en casación. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha juzgado en su sentencia TC/0126/21 lo siguiente:

"() Aunado a lo anterior, reviste vital importancia recordar la facultad conferida por el legislador al Poder Judicial en el art. 52 de la Ley núm. 137-11, el cual reza como sigue: «El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento». 18. d. En vista de las precedentes consideraciones, este tribunal resuelve rechazar el argumento propugnado al respecto por la recurrente, estimando que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de emitir un fallo extra petita, por cuanto actuó dentro de sus atribuciones al expedir la impugnada sentencia núm. 1652. En efecto, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, es criterio de esta sede constitucional que la aludida alta corte puede, de oficio, pronunciar la inconstitucionalidad de una disposición normativa, vía control difuso; es decir, que no se encuentra limitada a la presentación de dicho medio para poder decidir sobre el mismo. Esta precisión se corresponde, a su vez, con el criterio sentado por este colegiado en la citada sentencia TC/0620/17, al tratarse de un motivo distinto a los aducidos por la recurrente con base en el cual la corte de casación decide la suerte del caso, sin que esto implique una variación de la pretensión formulada mediante el recurso de la especie".

11) Por tal razón, en la especie, los medios de casación bajo examen, contentivos de una excepción de inconstitucionalidad, la cual si bien no fue planteada ante los jueces del fondo, puede ser presentada por primera vez en casación sin ser sancionada con la inadmisibiliad por novedad, como pretende la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, pues, como se lleva dicho, por tratarse de un mecanismo de control constitucional, escapa a los rigores del procedimiento de derecho común y constituye una excepción a la regla prohibitiva de plantear medios nuevos en casación, e incluso de la exigencia de simultaneidad en que deben presentarse las excepciones procesales, por consiguiente esta Primera Sala procederá a responder los

medios decidiendo la excepción de inconstitucionalidad formulada.

12)La disposición legal que se pretende declarar inconstitucional es el numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, que dispone lo siguiente: “Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 ()”.

13)Respecto a dicho texto se sostiene, en esencia, la inconstitucionalidad de la parte que dispone que no habrá lugar a recurso alguno contra las decisiones en las cuales los jueces judiciales pronuncien su incompetencia sobre la base de una cláusula arbitral.

14)Existe una corriente de pensamiento que rechaza la posibilidad de que el legislador pueda suprimir en determinados casos las vías de recursos, en especial el de apelación, apoyando su postura en los arts. 69-9° y 149 párrafo III de la actual Constitución. Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones estableció lo siguiente:

“() c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo” 1.

15)Luego de esa primera decisión el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el art. 69-9° de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales2. En ese sentido, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9° y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas3.

16)Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido

esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales4.

17)En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho a recurrir, esta Primera Sala concluye que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «a recurrir» y no un derecho especial «a apelar» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador, por lo que prevalece la tesis de que las vías recursivas son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional.

18) De manera particular, respecto a la excepción de inconstitucionalidad formulada en el presente recurso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio ya pronnciado en oportunidad anterior, en la cual ha juzgado que el art. 12 de la Ley 489 de 2008 no tiene como finalidad suprimir una instancia judicial ante la cual la parte perdidosa eleve su reclamación, sino más bien remitir el caso al tribunal arbitral convenido entre las partes, quien tiene el mandato legal de juzgar su propia competencia, en virtud del principio kompetenz-kompetenz y, si retiene su competencia, decidir el asunto conforme estimare pertinente mediante el dictado de un laudo arbitral, el cual la parte perdidosa dispone de medios previstos por la ley para impugnarlo, según corresponda. Asimismo, las disposiciones del art. 12 de la Ley 489 de 2008 debe ser analizada conjuntamente con lo dispuesto por el art. 20 de la misma ley, que establece en su numeral 1 que “el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”, pues dichos textos legales responden al denominado principio “kompetenz-kompetenz”, según el cual los árbitros tienen la exclusividad para determinar su propia competencia o la validez de la clàusula arbitral cuestionada. Establecer que los jueces judiciales inicialmente apoderados, no obstante la existencia de un convenio arbitral, tuvieran facultad para juzgar la cuestión de competencia o la validez de la cláusula arbitral, implicaría un nocivo obstáculo a la naturaleza de la jurisdicción arbitral convenida previamente por las partes, cuando precisamente la intención del legislador al instituir el arbitraje es dar solución expedita a los casos en los cuales las partes han manifestado su voluntad de renunciar a la justicia estatal y someter sus controversias a la jurisdicción arbitral, sin menoscabo de las acciones que luego puedan interponerse contra el laudo una vez emitido.

19)Así las cosas, esta Primera Sala no verifica que el legislador haya conculcado los principios constitucionales de igualdad, de tutela judicial efectiva, de razonabilidad de la ley y de acceso a la justicia, así como tampoco el derecho a recurrir, por medio de la disposición del numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, atacada en la parte donde suprime la posibilidad de interponer cualquier vía de recurso contra las decisiones de incompetencia dictadas por el juez estatal ante la existencia de una cláusula arbitral. Con tal norma lo que ha hecho el poder legislativo es disponer una excepción a las vías de recursos contra los fallos de incompetencia dictados en el curso de una demanda judicial en base a un convenio arbitral, cuya facultad le delega expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución. En consecuencia, para esta Corte de Casación el impugnado numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, contiene disposiciones conforme a la Constitución, que respetan las garantías mínimas procesales conferidas por el ordenamiento jurídico a favor de todo ciudadano, razones por las que procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada en los medios de casación cuarto y quinto del presente recurso.

20)En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, segundo medio, tercer medio y segundo

aspecto del cuarto medio, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua no verificó que el contrato objeto de la demanda no se encontraba registrado conforme lo prevé el art. 81 de la Ley 358 de 2005, cuyo cumplimiento es de orden público; que el hecho de que el referido contrato no esté debidamente registrado, es evidencia de la transgresión del antedicho artículo; que la cláusula compromisoria de arbitraje contenida en el contrato de referencia no puede ser válida, ya que está contenida en un convenio que no figura registrado; que el contrato en cuestión fue firmado y consentido con el vicio de dolo civil, por lo que todo su contenido carece de fuerza vinculante; que existen diversas jurisprudencias internacionales que establecen que determinados casos deben conocerse por ante los tribunales ordinarios, aunque se haya convenido resolverse mediante arbitraje; el tribunal apoderado de una acción en nulidad de cláusula arbitral debe determinar la viabilidad y validez de la misma para su ejecución, ya que de ser abusiva porque solo beneficia a una de las partes, o porque se haya obtenido fraudulentamente el consentimiento, la referida cláusula sería nula.

21)Además, continúa alegando la parte recurrente en los referidos medios, la corte a qua desnaturalizó los hechos porque no tomó en cuenta que se cuestiona la validez del consentimiento fraudulentamente arrancado que no se enmarca dentro del aspecto del tribunal arbitral, solo se limitó a declarar inadmisible el le contredit sobre la base del art. 12 de la Ley 489 de 2008; que resulta inexplicable porqué la alzada omitió referirse al dolo civil planteado, lo cual sí es de su competencia, teniendo la obligación de motivar al respecto y sobre la razón de su incompetencia pronunciada, lo que no hizo; que su consentimiento fue arrebatado dolosamente porque Cap Cana hizo promesas falsas y artimañas en su condición de promotora de un proyecto inmobiliario, siendo una de estas el incumplimiento en la emisión de bonos en los mercados internacionales, lo que es causal de nulidad del contrato; la alzada se limitó a encasillar el caso en un asunto arbitral sin evaluar el verdadero objeto de la demanda; alegó además que debió aplicarse la Ley 50-87 de fecha 4 de junio de 1987 como se estableció en el contrato y no la ley 489 de 2008 como se hizo y que al hacerlo violenta la autonomía de las partes contratantes.

22)De su lado, la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, aduce que el análisis combinado de los arts. 12 y 20 de la Ley 489 de 2008 justifica y explica el fallo del juez de primera instancia, y recoge el principio kompetenz-kompetenz, mediante el cual los árbitros pueden decidir sobre su propia competencia cuando esta haya sido cuestionada; que la cláusula arbitral crea a cargo de las partes varias obligaciones, tales como no apoderar a la jurisdicción ordinaria en caso de controversia; que el principio de competencia-competencia se configura, junto con el principio de la autonomía del convenio arbitral, como una de las instituciones fundamentales del derecho arbitral; que aceptar la teoría de los recurrentes es destruir el instituto del arbitraje, ya que no tendría eficacia estipularla en el contrato; que los argumento de las recurrentes corresponden al fondo de la causa, y es el tribunal arbitral que debe pronunciarse al respecto, no los tribunales de derecho común como se alega.

23)La parte correcurrida Cap Cana defiende la sentencia de la alzada alegando que sus motivaciones son conforme a las normas jurídicas y contiene motivaciones de hecho y de derecho, razones que no justifican que sea acogido el recurso de casación; la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la cláusula arbitral elegida por las partes se impone y debe tener como consecuencia el rechazo del presente recurso; que la decisión criticada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa.

24)La parte correcurrida PER11 y The Trump Organization no expresan argumentos de defensa al respecto, solo solicitan el rechazo del presente recurso.

25)La parte correcurrida Stewart Title Dominicana, S. A. y Stewart Title Latín América Inc., aduce que los medios de casación deben ser rechazados ya que el tribunal de alzada aplicó correctamente la ley y la jurisprudencia en cuanto a la materia, los hechos y el derecho.

26)En virtud de lo que es objeto de impugnación en casación, es preciso destacar que el párrafo 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, establece que la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Esto quiere decir que las decisiones en las cuales los jueces declaran su incompetencia sobre la base de una cláusula arbitral no son susceptibles de ningún recurso, ordinario o extraordinario, teniendo la obligación los tribunales de alzada de declarar la inadmisibilidad de los recursos que se dirijan contra los fallos de incompetencia que declinan a un tribunal arbitral al tenor de una cláusula compromisoria.

27)Lo anterior conduce a que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, frente a la existencia de una cláusula arbitral la competencia de los jueces estatales, incluyendo la alzada en la especie, no está sujeta a si el contrato que la contiene está o no registrado por ante la oficina de Pro Consumidor ni a determinar la existencia de dolo ni examinar el objeto de la demanda, sino que basta comprobar la estipulación por las partes de la referida cláusula arbitral, la cual al tenor del señalado art. 12.1 de la Ley 489 de 2008, impone a los jueces del poder judicial a declarar su incompetencia de "forma preliminar" esto es sin examinar ninguna otra cuestión y a pedimento de parte, cuya decisión en virtud del mismo texto legal, en procura de eludir la característica lentitud de toda justicia estatal, no es susceptible de las vías de recurso de la sede judicial.

28)En consecuencia, al haberse limitado la corte a qua a declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación le contredit, en cumplimiento del precitado numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, no ha incurrido en las violaciones denunciada en los medios de casación bajo examen, pues por los efectos mismos de la inadmisibilidad, la alzada no podía sin violar el art. 44 de la Ley 834 de 1978, dar respuesta a los argumentos de fondo relativos a las derivaciones de la falta de registro del contrato en la oficina de Pro Consumidor ni a las pretensiones de nulidad de la cláusula arbitral por alegado carácter abusivo de la misma y la obtención fraudulenta de su consentimiento. En tales circunstancias, procede rechazar los medios y aspectos de medios hasta ahora examinados.

29)En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua irrespetó su derecho de defensa porque no le concedió la comunicación de documento que le solicitó, lo cual era fundamental para aportar todas las piezas; que la referida medida debió ser celebrada puesto que ninguna de las partes hizo oposición al pedimento; que la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que la medida en cuestión es una obligación legal para garantizar a las partes como salvaguarda del sagrado derecho de defensa; que los tribunales tienen la obligación de garantizar la igualdad de condiciones a las partes mediante la comunicación de documentos; que procedía la medida porque la secretaría de la corte notificó a todos los recurridos en el domicilio de uno solo.

30)La parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana defiende la sentencia recurrida aduciendo que la alzada goza de facultad para ordenar o no una comunicación de documentos sin que eso conlleve la violación al derecho de defensa o alguna disposición legal, y cuya facultad tiene sustento legal; que por lo

preceptuado en el art. 11 de la Ley 834 de 1978, el expediente impugnado mediante le contredit pasa del tribunal de primer grado a la corte de apelación con todo los documentos y la correspondiente sentencia, por lo que las partes tuvieron la oportunidad de depositar sus medios de prueba; que el juicio del recurso de impugnación no requiere medidas de instrucción como la comunicación de documentos, máxime si la corte, como lo hizo va a declarar inadmisible el recurso o va simplemente a remitir a las partes para la jurisdicción correspondiente, por lo que en dichas circunstancias la medida era frustratoria y en modo alguno viola el derecho de defensa, ya que la ley solo prevé las medidas de instrucción en caso necesario; que, aun en materia de apelación, donde el expediente no pasa íntegramente a la alzada, la comunicación de documentos no es exigida con carácter obligatorio.

31)Respecto a este punto que se reprocha al fallo impugnado, es relevante establecer que, si bien es cierto que la jurisdicción a qua rechazó la solicitud de comunicación de documentos, según se verifica de la sentencia criticada, no es menos cierto que es jurisprudencia constante que el art. 49 de la Ley 834 de 1978, establece que la comunicación de documentos no es exigida en grado de apelación y constituye una mera facultad del tribunal de alzada, de la cual, en efecto, hizo uso la corte a qua en el caso ocurrente, por lo que, contrario a lo que se alega, no incurrió en el vicio imputado, puesto que la procedencia o no de las solicitudes de tal naturaleza, en grado de apelación, corresponden a su soberana apreciación y, en este caso, a juicio de dicha jurisdicción la medida de comunicación de documentos era frustratoria, tomando en cuenta la decisión que adoptaría respecto del recurso de le contredit, razones por las cuales procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

32)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 69 y 149 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 5, 51 y 52 Ley 137 de 2011; arts. 44 y 49 Ley 834 de 1978; arts. 12 y 20 Ley 489 de 2008; art. 81 Ley 358 de 2005; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente Groningen Assets, S. A. y Qualium Investments Corp., contra el numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, por los motivos expuestos.

SEGUNDA: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Groningen Assets, S. A. y Qualium Investments Corp. contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00412, dictada en fecha 11 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici